REGLAMENTO DE CONVIVENCIA ESTUDIANTIL.

- Aprobado por Resolución de Rectoría Nº 38/2004 del 28 de diciembre de 2004.
- Modificado por Resolución de Rectoría Nº 29/2009 del 21 de agosto de 2009
- Modificado por Resolución de Rectoría Nº 27/2019 del 30 de julio de 2019
- Modificado por Resolución de Rectoría Nº 26/2020 del 23 de octubre de 2020

Preámbulo:

El presente reglamento establece un conjunto de normas orientadas a regular las relaciones de los distintos actores que conforman la comunidad universitaria, de acuerdo a los principios y valores de la Universidad Diego Portales. Asimismo, establece el procedimiento institucional que conocerá de las infracciones a estas normas, salvaguardándose de este modo la garantía del debido proceso.

Uno de los postulados fundamentales de la Universidad Diego Portales es el respeto a la libertad de pensamiento y por las distintas creencias. Asimismo, la Universidad declara su irrestricta adhesión y respeto a la dignidad e igualdad de las personas. Todos los que forman parte de la comunidad universitaria -estudiantes, académicos, funcionarios y directivos- son libres e iguales y así serán tratados.

Esta Universidad declara el respeto incondicional a todas las opciones autónomas y no impondrá ni considerará formas de vida más valiosas que otras, de manera que entregará un trato con igual respeto y consideración a todos los miembros de la comunidad universitaria. El trato con igual respeto y consideración, es obligación también de los estudiantes en el ámbito de sus relaciones estudiantiles. Conforme a nuestro ordenamiento institucional, para alcanzar el logro de los objetivos de nuestra Universidad se requiere la participación activa y creadora de toda la comunidad universitaria, en especial de sus estudiantes, quienes deben asumir la obligación de observar un correcto y adecuado comportamiento, con el objeto de mantener una sana convivencia universitaria.

En ese sentido, la Universidad Diego Portales prohíbe todas las formas de discriminación arbitraria entre sus estudiantes. La distinción será arbitraria cuando carezca de razones que justifiquen el trato diferente. Cualquier distinción que se base en condiciones adscritas de las personas (sexo, edad, género, discapacidad, nacionalidad, condición social, u otras), será considerada discriminación arbitraria y, por lo tanto, será objeto de las sanciones que establece este reglamento.

Artículo 1°:

Se sancionarán como faltas leves las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. Toda expresión proferida o acción ejecutada que dañe la fama, el honor o el crédito de otro estudiante, académico, funcionario o directivo, realizada de manera verbal o escrita, por cualquier medio de comunicación, ya sea privado o público (prensa, redes sociales, etc.).
2. Todo acto tendiente a destruir o que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad o de aquellos lugares en que se realicen actividades académicas o sociales organizadas o patrocinadas por ésta.[1]Se entenderá por destrucción o deterioro leve de los bienes corporales de la Universidad aquel daño cuantificado en más de 1 UTM y que no exceda de 2 UTM.

Las infracciones antes mencionadas serán sancionadas con una amonestación por escrito.

Conocerá y resolverá sobre estas faltas el Decano de la respectiva Facultad, quien podrá delegar estas funciones, en cada caso, en el Director de Carrera o de Escuela respectivo. En procedimiento sumario se pondrán en conocimiento del estudiante los cargos que se le imputan, notificándolo mediante un escrito a través del Director de Carrera o de Escuela, quien actuará como Ministro de Fe, salvo cuando éste asuma la delegación del Decano, en cuyo caso obrará como Ministro de Fe el Secretario de Estudios.

En el mismo escrito se informará al estudiante sobre su derecho a presentar sus descargos y rendir todas sus pruebas en una única audiencia verbal cuyo lugar, día y hora se le señalará al efecto.

La referida audiencia, se celebrará ante el Decano o su delegado y en presencia del Ministro de Fe, quien dejará constancia de los descargos y de las pruebas que se rindieren en esa oportunidad. Posteriormente se determinará, mediante resolución fundada, dentro de los diez días hábiles siguientes, la sanción o absolución que procediere.

En contra de la resolución sólo se podrá solicitar su reconsideración ante quien la dictó, siempre que se prueben nuevos hechos.

---

[1] Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:
"Actividades Académicas" aquellas tales como; cátedras, laboratorios, talleres, seminarios, salidas a terreno, prácticas, internados, intercambios nacionales e internacionales u otras.
"Actividades Sociales"; aquellas tales como; fiestas, galas, paseos, investiduras, graduaciones u otras.

Artículo 2°:

Se considerarán como faltas graves las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada de falta leve si el estudiante ha sido sancionado antes por una conducta calificada como tal.

2. Negarse a hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien se encuentre a cargo del cuidado de éste.

3. La amenaza a un estudiante, académico, funcionario, directivo de la Universidad o a un tercero externo que tenga relación con la institución, de causarle un mal a él o a su familia, en su persona, o propiedad, realizada de manera verbal o escrita, por cualquier medio de comunicación, ya sea privado o público (prensa, redes sociales, etc.).

4. Toda expresión calumniosa o injuria grave proferida en contra de un estudiante, académico, funcionario o directivo de la Universidad. Se define calumnia como la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio. Se define injuria grave como toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona que racionalmente merezca la calificación de grave atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

5. Los actos de violencia física que se produzcan en recintos universitarios o en recintos externos a la Universidad donde se desarrollen actividades académicas y/o sociales organizadas o patrocinadas por ésta, en contra de un académico, estudiante, trabajador o personas externas relacionadas con las actividades señaladas.

6. Todo acto que destruya o deteriore los bienes de la Universidad o de aquellos recintos en que se realicen actividades organizadas o patrocinadas por ésta, siempre que el daño cuantificado sea mayor a 2 UTM, pero no exceda de 10 UTM.

7. Realizar actividades no académicas en dependencias de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, sin la debida autorización de la autoridad competente.

8. Consumir, ingresar, poseer, distribuir, comercializar o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o realice actividades, sin mediar autorización escrita y, para un evento determinado, otorgada por la autoridad competente.

9. La imposibilidad de desarrollar una actividad académica por encontrarse en evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o estupefacientes al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupa o realiza actividades académicas[2].

10. Consumir, ingresar, poseer o proporcionar drogas o estupefacientes prohibidos por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o realice actividades académicas o sociales.

11. Incurrir en cualquier conducta prohibida por la legislación vigente o que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice o no en recintos universitarios en la medida que dicha conducta incida negativamente en la imagen de la Universidad.

12. Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.

13. La presentación maliciosa de denuncias falsas según lo dispuesto en la Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y/o de Género de la Universidad Diego Portales.

14. La vulneración de alguna de las medidas de protección dispuestas por la unidad académica respectiva en los casos de denuncias por acciones de discriminación, violencia sexual y/o género.

15. La falta de cuidado o la infracción al deber de confidencialidad establecido en la Normativa de Prevención y Sanción de acciones de Discriminación, Violencia Sexual y/o de Género, y, en general, la infracción al deber de confidencialidad establecido en cualquier otro reglamento y/o procedimiento disciplinario de la Universidad, según corresponda.

16. Se considerará una falta grave la infracción de las normas dictadas por la autoridad sanitaria para la prevención o control del contagio de enfermedades y las que la universidad disponga en conformidad con ellas.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por un período de uno o dos semestres académicos.

[2] Actividades académicas tales como; cátedras, laboratorios, talleres, seminarios, salidas a terreno, prácticas, internados, intercambios nacionales e internacionales, etc.

Artículo 3°:

Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican:

1. La reiteración de una conducta calificada como falta grave, si el estudiante ha sido sancionado antes por un acto calificado como tal.

2. Los actos que causen pérdida, importante deterioro, destrucción o inutilización de los bienes de la Universidad, o de los bienes de aquellos lugares en que se realicen actividades organizadas o patrocinadas por ésta, o de alguno de sus académicos, estudiantes, trabajadores, o personas externas relacionadas con las actividades antes señaladas, siempre que el daño cuantificado exceda de 10 UTM.

3. Los actos de violencia física ejercidos en recintos universitarios o en recintos externos a la Universidad donde se desarrollen actividades académicas y/o sociales organizadas o patrocinadas por ésta, en contra de un académico, estudiante, trabajador o personas externas relacionadas con las actividades señaladas, que causen lesiones graves o gravísimas acreditadas mediante informe médico.

4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente.

5. Arrogarse, mediante simulación u otros engaños, la representación de la Universidad o la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.

6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna.

7. Distribuir y comercializar cualquier tipo de droga o sustancia estupefaciente cuyo tráfico o consumo se encuentre prohibido por la legislación vigente, con prescindencia de la cantidad y de los efectos que pudiera causar.

8. Todo acto de discriminación arbitrario basado en las condiciones adscritas de la persona, en sus opciones o pertenencia grupal, que afecten su dignidad o la de terceros.

9. Todo acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.

Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad.

Artículo 4°:

Se considerará falta leve la no rendición de los fondos que la Universidad entregue a sus estudiantes, en las fechas fijadas con antelación para tal efecto, salvo que medie solicitud de prórroga justificada y por escrito, de la persona responsable de dicha rendición. Esta conducta será sancionada con una amonestación por escrito, la que fijará una nueva fecha para rendir los fondos.

Se considerará falta grave la no rendición de los fondos entregados por la Universidad a sus estudiantes, en la fecha fijada en la amonestación. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo segundo de este reglamento.

Por último, se considerará falta gravísima la utilización de los fondos entregados por la Universidad a sus estudiantes, en actividades que atenten contra los principios y normativa interna de esta Casa de Estudios. Esta conducta será sancionada con la medida disciplinaria señalada en el artículo tercero de este reglamento.

Conocerá de estas infracciones el Director (a) de Asuntos Estudiantiles, según el siguiente procedimiento:

- En el caso de tratarse de una falta leve, transcurrido el plazo de 3 días hábiles desde la fecha en que se debieron rendir los fondos, deberá notificar una amonestación por escrito dirigida al responsable de dicha rendición, fijando una nueva fecha para tal efecto.

- La amonestación deberá ser notificada personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el estudiante registre en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío.
  La nueva fecha deberá ser fijada dentro del plazo de 7 días corridos contados desde la fecha en que se notificó la amonestación.

- En el caso de tratarse de una falta grave o gravísima, el (la) Director (a) de Asuntos Estudiantiles deberá hacer la correspondiente denuncia según el artículo sexto, debiendo seguir el procedimiento señalado en los artículos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de este reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso que la falta sea cometida por un dirigente estudiantil, éste no contará con el reconocimiento de su cargo por parte de las autoridades de la Universidad.

Artículo 5°:

El conocimiento y resolución sobre las conductas descritas en los Artículos Segundo, Tercero y para el inciso tercero del artículo cuarto precedente, corresponderá a un Tribunal de Honor constituido por el Decano de la Facultad a la que el alumno denunciado pertenezca, el Director Jurídico y un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes.

En caso que se siga una investigación respecto de estudiantes de diversas Facultades, el Tribunal quedará integrado por el Decano de una de ellas, designado por sorteo.

La ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los integrantes del Tribunal de Honor serán remediados de acuerdo con las siguientes normas de subrogación:

- Inhabilidad o ausencia temporal de un Decano, lo subrogará el Director de carrera correspondiente.
- Inhabilidad o ausencia temporal del Director (a) Jurídico(a), éste será subrogado por quien lo reemplace en su cargo.
- Inhabilidad o ausencia temporal del estudiante Delegado de la Federación de Estudiantes, podrá ser reemplazado por un delegado suplente.

En el caso que el estudiante nombrado no integre el tribunal de honor, cualquiera sea el motivo, y el suplente no se nombre dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación efectuada por la Dirección Jurídica a la FEDEP, o habiendo sido nombrado rechazare tal nominación, integrará un académico de las más altas jerarquías elegido por el consejo de facultad respectivo.

Artículo 6°:

Podrá denunciar los actos a que se refiere el presente reglamento el directamente ofendido, sus padres o el sostenedor económico, el Director de la respectiva Carrera, un dirigente estudiantil o cualquier Directivo Superior.

Artículo 7°:

La denuncia de los actos referidos en los artículos segundo y tercero se efectuará por escrito ante el Director Jurídico, quien actuará como Ministro de Fe. Éste pondrá en conocimiento del estudiante los cargos precisos que se le formulen y le citará a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente.

La notificación de la denuncia y de la resolución se deberá efectuar dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se presentó la denuncia.

La notificación de la denuncia y de la resolución que sobre ella recaiga se practicará personalmente a las partes o a través de carta certificada dirigida al domicilio que tengan registrado en la Universidad, caso en el cual se entenderá practicada al tercer día desde su envío. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será enviada al correo electrónico que registren las partes en la Universidad.

La audiencia deberá llevarse a efecto en la fecha, hora y recinto universitario que se fije en la misma resolución, y que no podrá ser anterior al séptimo día hábil ni posterior a los décimo día hábil, contados desde la notificación practicada personalmente a las partes o a través de carta certificada.

Para efectos de los plazos señalados en el presente reglamento, el día sábado, los días de suspensión de actividades en el mes de septiembre y los días de febrero se considerarán inhábiles.

De esta notificación se informará además al Presidente del Centro de Estudiantes de la Escuela a la que el alumno denunciado pertenezca, el que podrá asistir y ser escuchado en la audiencia respectiva. Si el presidente del Centro de Estudiantes no puede asistir, podrá hacerlo el Vicepresidente o el Secretario. Si el Presidente o el delegado no asisten a la audiencia no se invalidará lo realizado.

El alumno denunciado deberá concurrir personalmente a la audiencia, sin perjuicio que podrá ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado.

El alumno denunciante podrá concurrir a la audiencia personalmente y/o asistido por un estudiante de la Universidad o por un abogado habilitado, para ratificar los hechos denunciados y presentar los antecedentes del caso al Tribunal de Honor.

En caso de inasistencia del denunciante y/o denunciado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia, a menos que el Tribunal de Honor autorice el reagendamiento de la misma por motivos debidamente calificados.

Artículo 8°:

El Tribunal de Honor, en audiencia verbal, escuchará los descargos del estudiante, recibirá las pruebas que se presenten, interrogará a los testigos y decretará las demás diligencias que estime convenientes.

Un miembro del Tribunal, levantará acta de todo lo obrado. Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias podrán quedar registradas en medios digitales. Las actas y resoluciones no serán públicas salvo que medie autorización expresa de las partes involucradas.

Las partes involucradas deberán mantener la más estricta confidencialidad respecto de la información que conozcan por su participación en un Tribunal de Honor. La filtración de información o antecedentes de una causa, sin que medie una autorización expresa será considerada una falta grave, sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente reglamento.

Artículo 9°:

Al final de la audiencia, o dentro de quinto día hábil, haya o no comparecido el estudiante denunciado, el Tribunal resolverá de manera fundada. El acuerdo podrá adoptarse en la misma audiencia, siempre que exista acuerdo unánime de los miembros.

De no existir consenso, se fijará una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días, en la que los tres integrantes expondrán sus argumentos. Si en la segunda audiencia no se forma el consenso, se deberá resolver mediante votación.

Artículo 10°:

La resolución del Tribunal de Honor será notificada a las partes personalmente o por carta certificada. En este último caso la notificación se entenderá practicada al tercer día desde el envío. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución será enviada al correo electrónico que registren las partes en la Universidad.

Las resoluciones del Tribunal de Honor serán susceptibles de reposición por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar, en el plazo de 5 días hábiles contados desde su notificación, un recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Honor, quien deberá resolver con el mérito de los antecedentes y de la reposición.

La resolución de la reposición será susceptible de recurso de apelación en el mismo plazo indicado en el inciso precedente. La apelación deberá ser presentada ante el Vicerrector (a) que corresponda según si el estudiante que apela es de pregrado o postgrado y será resuelta por el Tribunal de Apelación que estará compuesto por:

- El Vicerrector (a) que corresponda, quien presidirá la instancia.
- Un profesor de la Universidad.
- Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor.
- El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Tanto el profesor de la Universidad como el Decano, deberán ser designados por el Consejo Académico, por períodos anuales. Asimismo, el Consejo Académico deberá designar dos miembros suplentes para el caso de inhabilidad o ausencia temporal de cualquiera de los titulares.

Las resoluciones relativas a la reposición o apelación en su caso, se adoptarán en la misma forma y plazos prescritos en el artículo anterior.

Artículo 11°:

Las resoluciones que establezcan la suspensión o expulsión de un alumno, serán susceptibles, adicionalmente, de una solicitud de gracia ante el Rector, en el plazo de 5 días hábiles desde que la resolución definitiva haya sido notificada al estudiante. El Rector, en estos casos, resolverá en conciencia y sólo podrá rebajar la sanción o mantenerla.

Artículo 12°:

El Decano o su delegado, el (la) Director (a) de Asuntos Estudiantiles, así como el Tribunal de Honor y el de Segunda Instancia, apreciarán la prueba y resolverán fundadamente de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Artículo 13°:

Las faltas serán sancionadas aunque no llegue a consumarse el resultado, si el estudiante ha dado principio de ejecución a la misma por conductas objetivas o externas.

Con todo, el Tribunal quedará facultado para ponderar las sanciones, e incluso rebajarlas, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Antecedentes académicos sobresalientes del estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares;
- Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela;
- Colaboración sustancial por parte del estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 14°:

El Tribunal quedará facultado, asimismo, para disponer el cumplimiento de medidas alternativas o complementarias a la sanción prevista en el Reglamento, en los siguientes casos:

1. En los casos de daños a la propiedad se podrá disponer el resarcimiento efectivo de los mismos dentro del plazo que fije el Tribunal.

2. En los casos de daño a la honra se podrá establecer la obligatoriedad de retracto público de los dichos injuriosos o calumniosos por parte del autor de los mismos.

3. En los casos de consumo de alcohol o porte, consumo o tráfico de drogas o estupefacientes se podrá requerir al denunciado que se someta a un tratamiento terapéutico y que la Facultad o unidad académica que corresponda realice un seguimiento del mismo.

Artículo 15°:

En los casos que a juicio del Tribunal de Honor, ameriten tomar alguna medida de protección con el fin de proteger a las víctimas de alguna de las conductas denunciadas, el Tribunal de Honor podrá adoptar medidas de protección, tales como; prohibición de contacto directo con la víctima (por vía presencial, electrónica, telefónica u otra), ajuste de calendario de evaluaciones, extensión de plazos para recorrección, reducción de carga académica, reubicación de curso o sección, anulación fuera de plazo y /o suspensión de semestre.

La vulneración de una medida de protección dispuesta por el Tribunal de Honor, será considerado una falta grave, sancionable conforme a lo señalado en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 16°:

Frente a los siguientes vicios del procedimiento el Tribunal que corresponda quedará facultado para que, vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la misma audiencia:

1. Omisión o infracción de cualquiera de los plazos establecidos en el Reglamento.
2. Omisión o infracción en la práctica de cualquiera de las notificaciones establecidas en el Reglamento.
3. Omisión en el levantamiento de las actas que correspondan.

Procederá la nulidad de todo lo obrado en el procedimiento en los siguientes casos:

1. Cuando el Tribunal de Honor o de Apelación esté compuesto por un miembro no establecido en este Reglamento.
2. Cuando el estudiante sea juzgado sin la comparecencia de todos los miembros del Tribunal designados en el Reglamento.
3. Cuando el estudiante no haya sido notificado en la forma descrita en este reglamento o de manera tácita.

La nulidad de todo lo obrado podrá alegarse ante la misma instancia que conoce la causa o ante el Tribunal de apelación y, sancionada ésta, retrotraerá la causa al momento de iniciarse el proceso. Esto es, el estudiante se entenderá notificado de la denuncia y se ordenará una nueva integración del Tribunal respectivo, en la forma señalada por este Reglamento.

Artículo 17°:

La interpretación de estas normas y las materias no contempladas en el presente reglamento, y relacionadas con él, serán resueltas por la Secretaria General y comunicadas, de estimarlo procedente, mediante resolución general.